

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58395

CAUSA N° 3.064/2017 - SALA VII - JUZGADO N° 60

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "PONCE, ROSA DEL VALLE C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en primera instancia, que rechazó el reclamo promovido con motivo del accidente acaecido el 30 de mayo de 2016, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con réplica de la parte actora, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

A modo de síntesis, cabe puntualizar que la Magistrada de la anterior instancia, con base en la normativa que citó y en virtud de la cual la empleadora de la actora –Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires-, asumió el carácter de empleador autoasegurado conforme al régimen previsto en el inciso 4) del art. 3° de la ley 24.557, admitió la defensa opuesta por la demandada y rechazó la demanda entablada.

La parte actora se agravia por la forma en la que la Magistrada de grado interpretó y aplicó al *sublite* la normativa mencionada y, consecuentemente, admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora demandada. Al respecto, sostiene que la aseguradora referida aceptó el siniestro, circunstancia por la cual considera que debe responder en los términos de la ley de riesgos del trabajo por las secuelas originadas como consecuencia del accidente. Destaca que de la documental aportada a la causa, surge una carta documento remitida por la aseguradora demandada, extremo por el cual petitiona que se revoque el decisorio de grado.

Asimismo, apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos exiguos.

A su turno, la accionada PROVINCIA A.R.T. S.A. objeta el decisorio por cuanto se apartó del principio general en la materia e impuso las costas en el orden causado. Destaca que la parte actora obligó a su representada a defenderse de una demanda sin fundamentos y que, contrariamente a lo expuesto en el pronunciamiento de grado, no existen motivos en autos para entender que la pretensora hubiese podido considerarse asistida de mejor derecho para demandar a su mandante.

USO OFICIAL



También recurre los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a los peritos intervinientes, por considerarlos excesivos. Por último, -por su propio derecho-, apela los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos exiguos.

II. Reseñados sucintamente los planteos articulados, anticipo que, por mi intermedio, el recurso interpuesto por la parte actora no habrá de recibir favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, tal como fue evaluado en grado y resulta de público y notorio conocimiento, desde el 1º de enero de 2007 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se halla autoasegurado en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo y ello conforme a lo dispuesto en el decreto Nro. 3858/2007, mediante el cual se procedió a ratificar el “Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación Nro. 46.864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.”, situación que fue autorizada por la Resolución Conjunta Nros. 33034/08 y 573/08 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (publicada en el B.O. el 29 de mayo de 2008), circunstancia que, por sí sola, en mi criterio torna inadmisibles el recurso en análisis.

En efecto, del Convenio de Rescisión de Afiliación referido surge que el gobierno de la provincia de Buenos Aires encomendó a PROVINCIA A.R.T. S.A. la administración de la cartera de siniestros y contingencias ocurridos a partir de la hora 00.00 del 1º de enero de 2007 y ello por cuenta y orden de la referida provincia, toda vez que, conforme a la cláusula segunda del convenio en cuestión, la provincia de Buenos Aires asumió el carácter de empleador autoasegurado, conforme al régimen previsto en el artículo 3ro., inciso 4to., de la ley 24.557. Cabe recordar que, en el caso, el accidente por el cual se reclama habría acaecido el 30 de mayo de 2016, fecha en la cual, conforme a lo expuesto, la empleadora de la actora -Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires- se encontraba autoasegurada.

Frente a ello, no encuentro que la accionante, en su presentación recursiva, hubiese expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para modificar lo resuelto, habida cuenta que se limita a aseverar en forma dogmática que la aseguradora aquí accionada está obligada a responder, sin hacerse cargo de las consideraciones que expuso la Sentenciante para decidir el rechazo de la pretensión con fundamento el régimen de autoseguro y, en ese marco, las alegaciones vertidas en la presentación recursiva con remisión a la prueba documental aportada por ambas partes, a mi juicio, tampoco se presentan hábiles para favorecer su postura, puesto que la recurrente tampoco se hace cargo ni en modo alguno rebate los



## *Poder Judicial de la Nación*

fundamentos que expuso la Magistrada de grado sobre este punto, en cuanto señaló que las prestaciones brindadas por la aseguradora accionada como consecuencia del accidente que originó el inicio de estos actuados, fueron suministradas en el marco del “Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación Nro. 46.864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A.”, en el que -como quedó ya dicho- la provincia de mención encomendó a la aseguradora aquí accionada la administración de la cartera de siniestros y de contingencias, para los siniestros ocurridos a partir de la hora 00:00 del 1º de enero de 2007, por cuenta y orden de la provincia empleadora.

En definitiva, juzgo que corresponde confirmar la sentencia recurrida, en tanto que encuentro admisible la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en el responde, motivo por el cual he de sugerir que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada en este sustancial punto.

III. Sin perjuicio del resultado que propicio, juzgo que también corresponde confirmar la sentencia de grado en materia de costas, pues éstas fueron impuestas en el orden causado y no encuentro mérito para apartarme de lo resuelto.

Al respecto, he de señalar que, como es sabido, el principio general en la materia impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en el litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Sin embargo, el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente caso, juzgo que se verifica esta última situación, en atención a las dificultades interpretativas a las que ha dado lugar la ley de riesgos del trabajo y sus múltiples reglamentaciones y habida cuenta que, del relato vertido por las partes, surge que la accionada brindó prestaciones a la reclamante en el marco de la referida ley, todo lo cual me conduce a

USO OFICIAL



entender que la actora pudo considerarse objetivamente asistida de mejor derecho a reclamar del modo en que lo hizo (cfr. art. 68, 2da. parte, C.P.C.C.N.).

IV. De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de la anterior instancia y que no fueron cuestionadas en esta Alzada, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia recurrida se presentan adecuados y equitativos, motivo por el cual propongo que se desestimen los recursos interpuestos sobre este tópico y, consecuentemente, que se confirmen los honorarios regulados.

Ello, sin perjuicio de dejar aclarado que el recurso interpuesto por la parte actora, en la medida que apela por bajos los honorarios regulados a su representación letrada, se presenta claramente inadmisibile, pues no se advierte que el letrado firmante se hubiese presentado por su propio derecho, sino que lo hizo en su carácter de apoderado de la parte actora y, en ese marco, en mi parecer resulta claro que carece de legitimación para cuestionar por bajos los honorarios regulados.

V. Sin perjuicio de la forma en la que se resuelven los recursos y por los mismos motivos ya expuestos, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4)



*Poder Judicial de la Nación*

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#29375934#408031035#20240417074502153